



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 024

Chiriguana, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MILENA GUTIERREZ DUARTE CONTRA SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00173-00.
--

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. Ahora, si bien arguye desconocer su correo electrónico, debió hacer su envío a la dirección física que aduce conocer.

De otra parte, en el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, cometarios y razones de derecho, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda por separado, con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisble la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisble la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a VENANCIO MEZA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.583.684 y T.P. No. 112.336 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a04e657953141ff52862c48ad3780ce21b971daf672fcd8d7881a3d9dc6bccb**
Documento generado en 17/01/2022 05:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>